

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRIGUEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2519

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante el Auto Interlocutorio número 2333 del 10 de septiembre de 2020 se dispuso inadmitir la acción por presentar varias falencias. Dentro del término concedido se allegó subsanación de la demanda, por lo que el Juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho evaluar las falencias enunciadas en providencia anterior, individualmente consideradas:

1. Respecto del numeral primero, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.
2. En lo referente al literal B del numeral 2, considera esta agencia judicial aclarar lo expuesto por el apoderado respecto a la reclamación administrativa, en la media en que el mismo “explica” por que no era necesaria la misma. Al respecto basta con mencionar que el domicilio de las personas jurídicas esta expresado en el certificado de existencia y representación legal, el cual en el caso de **PORVENIR** es **BOGOTA D.C.** Se advierte que manifestar en el acápite de notificaciones que el domicilio de la demanda es uno diferente al establecido a dicho certificado, en nada cambia el domicilio de la misma.

Adicionalmente, en el auto admisorio se expresó claramente “*no se está pidiendo la misma como requisito **habilitante para la jurisdicción**, sino para la determinación de la competencia en razón del territorio*”. En esa misma línea, la única forma de aceptar que este era el circuito judicial que debía conocer de la presente acción era por medio de la reclamación administrativa. Respecto a la misma, como quiera que el togado manifiesta bajo la gravedad de juramento que es igual a la que presentó a la entidad referida en enero en las oficinas de Cali, se entiende como subsanado dicho yerro.

3. En lo referente al literal A del numeral 2, se tiene que el apoderado de la parte actora manifestó:

*“Al respecto quiero informar al despacho que, si se envió de manera simultánea la demanda y sus anexos al demandado Porvenir S.A. el mismo día y fecha de radicación de la demanda, **pero en correo separado, al igual que el acta de reparto. Anexo correos electrónicos a 10 folios.***

Se hace menester informar al despacho que Porvenir S.A. de manera automática contestó el correo electrónico mediante el cual se envió copia de la demanda sus anexos y acta de reparto.”

Al verificar los documentos que se allegaron con la subsanación se denota que no se aportó la evidencia del supuesto envío a PORVENIR S.A., sólo se adjuntó el poder y un derecho de petición, pues aunque se menciona en el acápite anexos: “*correos electrónicos a 10 folios donde consta el envío y recibido de la demanda y sus anexos a Porvenir S.A.*” sólo fueron enunciados pero no remitidos.

Así las cosas, no se demostró en tiempo que se cumplió con la obligación establecida en el Decreto 806 de 2020, situación que fue expresamente advertida en el auto inadmisorio, Resaltándose que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma, sin valorar más aspectos de la subsanación.

DISPONE

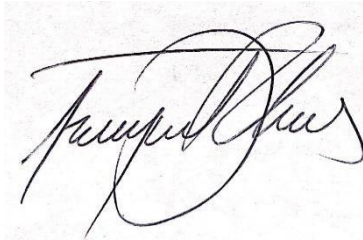
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESUS ERNESTO CORDERO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.412.721 y portador de la tarjeta profesional No. 294.241 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: RICAURTE ELIAS PAZ CABRERA – DANIELA PAZ MENDEZ- JUAN JOSÉ PAZ MENDEZ.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2520

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2337 del 10 de septiembre de esta calenda. Si bien se intentó subsanar la demanda, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la parte actora omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión realizada fue posterior (11 septiembre 2020) a la fecha en que se impetró la acción, incumplándose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 14 de agosto del 2020 (fecha en que se impetró la demanda). Adicionalmente, como quiera que no se envió con copia al correo del despacho, no tiene certeza esta juzgadora de cuales fueron los documentos efectivamente entregados a la entidad demandada.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (14 de agosto 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

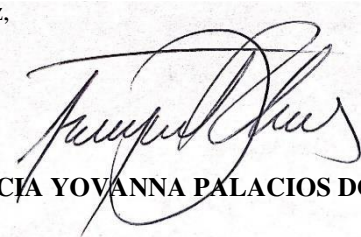
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 2331 del 10 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO VARGAS MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2528

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2331 del 10 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

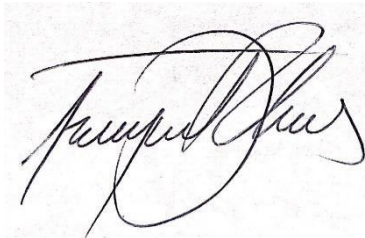
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **AMPARO VARGAS MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 124 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FREDY MENDOZA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2354 del 11 de septiembre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión realizada fue posterior (18 septiembre 2020) a la fecha en que se impetró la acción, incumplándose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 21 de agosto del 2020 (fecha en que se impetró la demanda). Adicionalmente, como quiera que no se envió con copia al correo del despacho, no tiene certeza esta juzgadora de cuales fueron los documentos efectivamente entregados a la entidad demandada.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (21 de agosto 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **124** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 2338 del 10 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA SOLANYI ORDOÑEZ CARDONA.
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2530

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2338 del 10 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

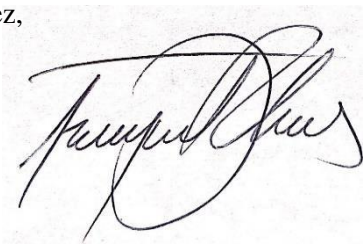
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA SOLANYI ORDOÑEZ CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 124 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME NAVARRO.

DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2020-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2531

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería y reconocer la dependencia solicitada, en la medida en que se ha acreditado la calidad de estudiante de derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **JAIME NAVARRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

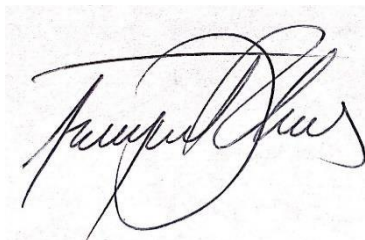
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.644.807 y portadora de la tarjeta profesional número 128.416 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la autorización otorgada por la abogada de la parte actora, a favor de la joven **DIANA VANESSA LARRAHONDO CASTILLO** en los términos de la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME NAVARRO.

DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2020-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2531

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería y reconocer la dependencia solicitada, en la medida en que se ha acreditado la calidad de estudiante de derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **JAIME NAVARRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

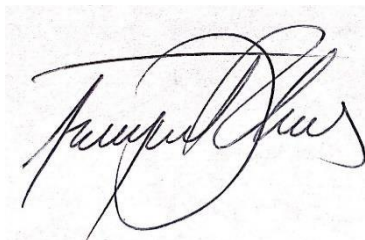
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.644.807 y portadora de la tarjeta profesional número 128.416 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la autorización otorgada por la abogada de la parte actora, a favor de la joven **DIANA VANESSA LARRAHONDO CASTILLO** en los términos de la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE IVAN ALMARIO GARCIA
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2531

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2357 del 11 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

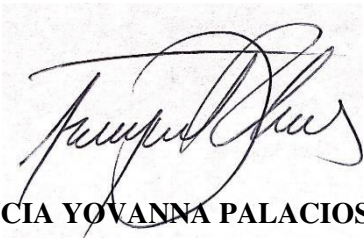
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE IVAN ALMARIO GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 124 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIZABETH SANCHEZ CUELLAR

**DDOS.: ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S – IMPERIO TEMPORALES S.A.S -
NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACION..**

RAD.: 760013105-012-2020-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2541

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) En cuanto a la petición **PRIMERA** se tiene que no es clara en la medida en que pide que se declare un contrato realidad con cada una de las tres entidades. Si bien es viable que una misma persona trabaje para diferentes empleadores por medio de contratos de trabajo, de los hechos narrados se colige que los horarios no permitían una labor simultánea.

En todo caso, si insiste en la declaración de un contrato realidad con cada una de las demandas deberá establecer en el acápite de los hechos como realizaba cada una de las laborales.

Ahora bien, si aquello que busca son figuras, como intermediación laboral, tercerización o solidaridad (según su criterio), deberá especificar quien fue el verdadero empleador y quienes actuaron como simples intermediarios, terceros o como entidades solidariamente responsables. En caso de que esto sea lo que pretende, deberá modificar las pretensiones subsiguientes.

- b) En la pretensión **SEGUNDA** debe indicar con que empresa se realizó el contrato que desea nulificar. En esa misma línea, debe expresar el precepto normativo o la figura jurisprudencial que ampara el derecho deprecado (solo nombrarla)
- c) En lo referente a las peticiones **TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA** deberá indicar en que calidades deben responder las entidades demandadas.
- d) Respecto a la petición **QUINTA** debe expresar claramente cuales son las prestaciones laborales que se reclaman.
- e) Adicionalmente, en las pretensiones **QUINTA y SEXTA** los múltiples pedimentos deben ser separados.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

- a) No existen supuestos facticos que sustenten la pretensión del reintegro ni el despido injusto, por tanto, debe formularlos.

- b) Deberá aclarar como trabajaba la demandante en las tres empresas bajo los mismos periodos, a fin de que tenga sustento la pretensión **PRIMERA**. En caso de que sean periodos diferentes, debe explicar periodo por periodo cual fue el contrato por medio del cual se vinculó, indicando claramente los periodos de ingreso y retiro en cada una de las demandadas.

Lo anterior, se pide en la medida en que se denota de la historia laboral de **PROTECCION**, tiempos no laborados con las referidas entidades, pero que se encuentran adentro de los lapsos solicitados

3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo reclamado.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

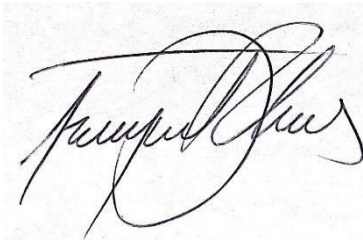
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.451.078 y portador de la tarjeta profesional No. 166.287 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: EFRAÍN CASTILLO RIVERA

ACDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00387

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2532

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor **EFRAÍN CASTILLO RIVERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.586.898, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida e igualdad.

En atención a la contestación allegada por PORVENIR S.A., se hace imperioso vincular al presente trámite a todos aquellos que tengan incidencia en la emisión del bono pensional a favor de la accionante.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR a la presente accion a las siguientes entidades: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO, HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN, HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E I C E, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades vinculadas, para que en el término de dos (02) días, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: ROBERTO OSPINA CORREA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-003-2017-00358-01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 34

El señor **ROBERTO OSPINA CORREA** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas por concepto de resolución desfavorable de las excepciones previas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 002768 de 2006, a partir del 21 de octubre de 2005, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que está casado hace 25 años con la señora **CONSUELO OVIEDO ZUÑIGA** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 133 del 11 de agosto de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y se ABSOVLÍÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. No obstante, los apoderados de las partes guardaron silencio.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **ROBERTO OSPINA CORREA** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **ROBERTO OSPINA CORREA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

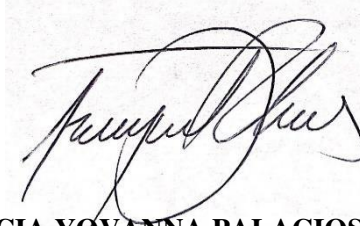
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 133 del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no ha dado respuesta alguna al requerimiento efectuado a pesar de las advertencias realizadas. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADIELA PIAMBA GIRALDO
DDO.: HELGA KRAEMER VIUDA DE GUITIS
RAD.: 760013105-012-2014-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2549

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, como quiera que debido a la falta de impulso de la parte actora, el proceso no se ha notificado en debida forma, aunque el auto admisorio de la demanda data del año 2014 y se requirió en varias oportunidades a la parte actora para que se aportara el certificado de defunción de la demandada y se informara sobre los sucesores procesales, sin que se haya obtenido respuesta alguna, deberá darse aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S. archivando las diligencias.

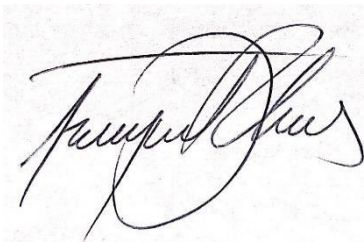
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ARCHIVAR las diligencias conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE.

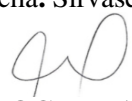
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 124 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora solicita fijación de fecha. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN LUISA CASTRO CARVAJAL
DDOS.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 760013105-012-2020-00028-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2107

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la mandataria judicial de la parte actora allega de manera virtual memorial, en el cual pide que se fije fecha dentro del proceso de la referencia, solicitud que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

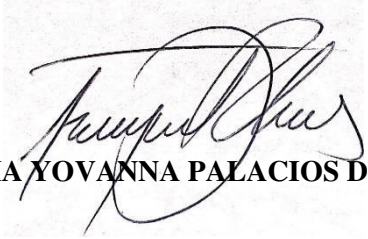
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 124 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
